

rante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de junio de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**17334** *ORDEN de 4 de junio de 1991 por la que se concede a la empresa «Pedro Alvarez Barraganés» (CE-1038) los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre sobre Conservación de Energía.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 21 de marzo de 1991 emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro presentado por la empresa «Pedro Alvarez Barraganés» (CE-1038) por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios, se rige por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Resultando que, desde 1.º de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta.

Resultando que, el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta 31 de diciembre de 1993, inclusive».

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo y artículos once y quince de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorga a la empresa «Pedro Alvarez Barraganés» (CE-1038), D.N.I.: 34.159.068 y fecha de solicitud: 8 de febrero de 1991, para el proyecto de construcción de la minicentral hidroeléctrica de Ferreiros, término municipal de Caurel (Lugo), con una inversión de 113.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 2.500 MWh anuales, los siguientes beneficios fiscales:

Uno: Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticinco c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que en su caso, autorice el

Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo trece f), dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por las empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo veintiseis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Al amparo del apartado dos, de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado Primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º), uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 4 de junio de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**17335** *ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se procede a disolver de oficio a la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de la RTVE y se nombra Interventor en la liquidación.*

Son antecedentes básicos de orden material y procedimental a considerar los siguientes:

1. La adaptación a las nuevas condiciones técnicas y contractuales impuesta a la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de RTVE, por la entrada en vigor de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, determinó que por parte de la Dirección General de Seguros se realizase, con fecha 15 de enero de 1987, visita de inspección a la Entidad para verificar su viabilidad.

Como consecuencia de dichas actuaciones y mediante Resolución de 8 de mayo de 1987, dicho Centro directivo comunicó a la Entidad, entre otros extremos, que en tanto su plan de viabilidad resultase aprobado, debía suspender la aplicación del mismo, reanudando el pago de las pensiones en la cuantía que correspondía con anterioridad a la aplicación de las medidas acordadas en las asambleas de 17 de diciembre de 1986 y 3 de febrero de 1987. Esta Resolución fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y la Audiencia Nacional, órgano jurisdiccional que conoce del recurso, mediante auto de 17 de mayo de 1988, acordó suspender su ejecución.

En cuanto al plan de viabilidad, la Dirección General de Seguros, por Resolución de 3 de febrero de 1989, comunicó a la Entidad lo siguiente:

«Que se estima correcto el Plan de Viabilidad propuesto, fundamentado, entre otros extremos, en la aportación de subvenciones por RTVE. No obstante, con carácter anual deberá justificar esa Entidad la suficiencia de dichas subvenciones en relación con las previsiones contenidas en el referido Plan, facilitando así el seguimiento del mismo. Asimismo, se deberá acreditar anualmente el cumplimiento de las demás hipótesis contenidas en el Plan.

En el supuesto de que se produjesen desviaciones respecto a las previsiones contenidas en el Plan, deberán de ser notificadas inmediata-

mente por el órgano de gobierno de la Mutualidad, el cual deberá proceder a su revisión y proponer las oportunas medidas correctoras a la aprobación de la Dirección General de Seguros.»

2. Con fecha 11 de agosto de 1989, por la Inspección de la Dirección General de Seguros se giró una segunda visita a la Entidad con el objeto de determinar su situación patrimonial al cierre del ejercicio 1988. En el acta que recoge las actuaciones realizadas se establece, como primera conclusión, que las pérdidas de la Mutualidad al cierre del ejercicio mencionado, suponían el 768 por 100 del Fondo Mutuo y el 289 por 100 de las reservas patrimoniales.

Esta situación queda ratificada por la Resolución de la Dirección General de Seguros de fecha 19 de diciembre de 1989, que, además, constata la alteración de los presupuestos básicos contenidos en el plan de viabilidad a que se ha hecho referencia, así como que la Entidad se encuentra incurso en la causa de disolución prevista en los artículos 30.1.d) de la Ley 33/1984, que es lo que suponen las pérdidas apuntadas en el párrafo anterior, y 37.1.d) y e) del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

En consecuencia, la resolución acuerda la apertura de expedientes de disolución, medidas cautelares y sancionador; en este último caso, tanto a la propia entidad como a sus administradores.

3. En la tramitación de los mencionados expedientes de disolución y medidas cautelares, quedó confirmada la imposibilidad, por parte de la entidad, de alcanzar los objetivos fijados en el plan de viabilidad aprobado por el Centro directivo, dadas las sustanciales alteraciones producidas en los presupuestos básicos del mismo. Por todo ello, por Resolución de 15 de marzo de 1990, por la Dirección General de Seguros se toman, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Suspender en sus funciones a los miembros de la Junta Directiva, debiendo comunicar la Entidad las personas que, aceptadas previamente por la propia Dirección General de Seguros, fueran a sustituirlos.

2.º Requerir la celebración de la Asamblea General de la Entidad a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encontraba incurso.

Esta Resolución fue confirmada, en recurso de alzada, por otra de fecha 3 de septiembre de 1990, por el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda, por delegación del Ministro, y, en la actualidad, se halla pendiente de sentencia en la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

4. Celebrada la Asamblea general de la Mutualidad el 3 de mayo de 1990, en cumplimiento de la precitada Resolución de 15 de marzo de 1990 de la Dirección General de Seguros, los mutualistas rechazaron, por mayoría, la sustitución de su Junta directiva y aprobaron un plan de equilibrio. Por tanto, de una parte, no dieron cumplimiento al mandato de nombrar Administradores que sustituyeran provisionalmente a los suspensos y, de otra, no removieron la causa de disolución a que el plan no fue considerado suficiente por la Dirección General de Seguros.

A la vista de esta situación, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.1.h) de la vigente Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, el Centro directivo, en Resolución de 2 de julio de 1990, acordó:

1.º Ratificar la suspensión en sus funciones de los miembros de la Junta Directiva.

2.º Designar, con carácter provisional, como Administrador único, en sustitución de la Junta Directiva suspensa, a don José María Carrión López, además de ostentar la condición de Interventor respecto de los actos o acuerdos de la Asamblea general.

5. Desde su toma de posesión hasta el momento actual, el Administrador único, ha venido desempeñando su labor con el objetivo de permitir a la Asamblea general tomar el acuerdo de disolución voluntaria o de subsanar la situación de insolvencia en que se encuentra la Mutualidad.

A tal fin, y previa la formulación de las cuentas anuales de la Entidad, correspondientes al ejercicio económico 1990, por dicho Administrador único se convocaron las Asambleas territoriales, ordinarias y extraordinarias, y la Asamblea general, asimismo ordinaria y extraordinaria.

El orden del día de las Asambleas generales ordinarias contemplaba, entre otros acuerdos a tomar, el de la aprobación de las cuentas del ejercicio, y las extraordinarias, la disolución voluntaria.

Hay que hacer notar que el informe de Auditoría de las cuentas anuales formuladas por el Administrador único, realizado por una firma reconocida solvencia, se pone de manifiesto, entre otras circunstancias, que:

«La situación de pérdidas por la que atraviesa la Mutualidad ha originado que el patrimonio neto sea negativo, encontrándose, al cierre del ejercicio 1990, incurso en la causa de disolución contemplada en el artículo 37.d) del Reglamento de Entidades de Previsión Social. A la

fecha de este informe no disponemos de indicios razonables que garanticen la continuidad de la Mutualidad, por lo que estimamos que las cuentas anuales adjuntas deberían haber sido presentadas bajo un principio de liquidación. No obstante y dado que existe una incertidumbre sobre la capacidad de la Mutualidad para continuar su actividad de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes y según la clasificación con que figuran en las cuentas anuales adjuntas, éstas han sido preparadas asumiendo que tal actividad continuará.»

Celebradas las Asambleas generales ordinaria y extraordinaria el día 28 de mayo, y respecto de los puntos a que más arriba se ha hecho referencia, se rechazó la aprobación de las cuentas anuales por un porcentaje equivalente al 79,6 por 100 de los votos emitidos y la disolución voluntaria de la Entidad, asimismo, por un porcentaje equivalente al 73 por 100 de los votos emitidos.

A la vista de lo anterior, procede hacer las siguientes consideraciones:

1.º Concorre causa de disolución de la Entidad «Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de RTVE».

Entre las causas de la disolución de las Entidades aseguradoras recoge el artículo 30.1.d) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, la siguiente:

«1. Las Entidades de seguros se disolverán:

d) Por haber sufrido pérdidas en cuantía superior al 50 por 100 del capital social o del fondo mutuo desembolsados, no regularizadas con cargo a recursos propios o afectando reservas patrimoniales disponibles».

Dicha causa de disolución afecta también a las Entidades de Previsión Social en sus propios términos al ser aplicable tal precepto por la remisión al mismo contenida dentro del artículo 18.2 de la propia Ley 33/1984, precepto incluido dentro del capítulo IV que es el que dicha Ley consagra a las «Mutualidades de Previsión Social». Y también, precisamente por lo anterior, por estar recogido expresamente en el artículo 37.1.d) del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

Habida cuenta de la situación patrimonial de la Entidad, descrita precedentemente, es indubitado que la misma está incurso en la causa de disolución en cuestión, que no sólo ha sido subsanada a lo largo del tiempo, sino muy al contrario, se está agravando progresivamente.

A tal conclusión no son óbice ninguna de las dos consideraciones siguientes:

La impugnación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de la Resolución de 8 de mayo de 1987 de la Dirección General de Seguros.

En tal Resolución, este Centro directivo entendía que el acuerdo social de reducción de las pensiones de los mutualistas que habían consolidado sus derechos en cuanto pensionistas era contrario al Ordenamiento Jurídico, por lo que lo dejaba sin efecto.

Sin prejuzgar en modo alguno el pronunciamiento del órgano jurisdiccional del orden social, es lo cierto que individualmente numerosos pensionistas están ejerciendo sus pretensiones ante los Juzgados de lo Social obteniendo en todos los casos sentencias estimatorias de su pretensión cuyos razonamientos jurídicos coinciden con la esencia de la precitada Resolución de este Centro directivo.

Por todo ello es altamente improbable una reducción del Pasivo de la Mutualidad por este motivo (reducción de las pensiones de los pensionistas) al estar vinculado a la estimación del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución en cuestión.

La demanda interpuesta por la Mutualidad contra el Ente Público Radio Televisión Española.

En dicha demanda la Mutualidad reclama a Radio Televisión Española una cantidad superior al déficit patrimonial en que en el presente momento se encuentra la Mutualidad por lo que una hipotética estimación de dicha demanda podría situar a la Entidad en situación de solvencia.

Ahora bien, no es sólo que tal reclamación judicial de cantidad haya tenido lugar cuando se había puesto de manifiesto de modo indubitado el progresivo deterioro en la situación patrimonial de la Entidad, sino que sobre todo plantea un supuesto idéntico y en el que concurren las mismas razones de orden jurídico sustantivo a aquellas que determinaron el pronunciamiento de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de octubre de 1989, en la cual se rechazaban cada una de las razones jurídicas esgrimidas por el recurrente y se desestimaba íntegramente el recurso, por lo que puede presumirse que dicho precedente ha de tener notoria importancia en la resolución del pleito ahora referido.

Por ello, tampoco es previsible que se derive un incremento patrimonial de ningún tipo para la Entidad por esta demanda interpuesta contra Radio Televisión Española. A mayor abundamiento, la espera a un pronunciamiento judicial firme resulta de todo punto desaconsejable por el largo período de tiempo que ello supone y la de un pronunciamiento judicial en primera instancia sería insuficiente (en cuanto que contra el mismo queda abierta la vía del recurso, sea cual sea

su sentido) y en cuanto que este Ministerio permitiría que se fuera incrementando la situación de deterioro tantas veces aludida.

2.º Acerca de la corrección del procedimiento administrativo de disolución.-Ante la falta de comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda que impone imperativamente el número 2 del artículo 37 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, precepto idéntico al número 2 del artículo 30 de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado, por la Dirección General de Seguros se hizo uso de las potestades que confieren los números 3 de los dos precitados preceptos, en cuya virtud:

«En defecto de la actuación que proceda por parte de los órganos sociales cuando concorra alguna de las causas de disolución expresadas en el número 1, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá convocar la Asamblea general y designar persona que la presida, y si la Junta o Asamblea no llegasen a constituirse, no acordasen la disolución o no removiesen su causa, procederá de oficio a la disolución.»

La potestad de disolución de oficio exige necesariamente la previa convocatoria de la Asamblea general. Pues bien, la convocatoria de tal Asamblea general fue ordenada por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 15 de marzo de 1990 con el resultado expuesto en los antecedentes de la presente Orden, sin que tal Asamblea general, que tuvo lugar el día 29 de mayo de 1991, acordara la disolución de la Entidad ni adoptara medida alguna que pudiera alejar la convicción de que no está en disposición de remover tal causa de disolución.

Por todo ello concurren los supuestos legales para que por este Ministerio se proceda de oficio a la disolución de la Entidad en cuestión.

Habida cuenta de las especiales circunstancias concurrentes (la Junta Directiva está suspendida por Resolución de la Dirección General de Seguros y el Administrador único, que desempeña sus funciones con carácter provisional, ha sido precisamente designado por dicho Centro Directivo) parece necesario, en aras del más escrupuloso respeto del principio de tutela judicial efectiva, notificar la presente Orden de disolución no solamente a quien en la actualidad representa a la Entidad (el Administrador único) sino también al Presidente del órgano que normalmente representa a la Entidad (la Junta Directiva) y que actualmente se encuentra suspenso en sus funciones, a fin de que pueda, si lo estima pertinente, ejercitar los recursos oportunos.

3.º Procede el nombramiento de Interventor.-El artículo 39, 2, del Reglamento de Entidades de Previsión Social remite, para la liquidación

de tales Entidades, a lo regulado con carácter general en los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado. Pues bien, el artículo 31, 3 de la referida Ley dispone:

«La liquidación será intervenida por el correspondiente órgano de control, cuando lo estime conveniente, para salvaguardar los intereses de los asegurados o de otras Entidades aseguradoras, y, en todo caso, cuando se trate de Delegaciones de Entidades extranjeras cuyas sedes centrales hayan sido disueltas.»

La salvaguarda de los intereses de los mutualistas-asegurados que compete a la Dirección General de Seguros conforme a la legislación específica del sector y que constituye uno de los motivos inspiradores del preámbulo de la Ley 33/1984, queda, en este caso, puesta de relieve por la mera lectura de los antecedentes que se han expuesto. De ahí que se estime no sólo conveniente sino absolutamente imprescindible el nombramiento de Interventor en la liquidación.

En consecuencia con todo lo anterior, vistas, entre otros, el Acta de Inspección, de fecha 11 de agosto de 1989, las Resoluciones de la Dirección General de Seguros, de fechas 15 de marzo y 2 de julio de 1990, las alegaciones de la Entidad y demás documentación obrante en el expediente, y al amparo de lo previsto en los artículos 30 y 31 de la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 37 y 39.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.-Proceder de oficio a la disolución de la «Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de RTVE».

Segundo.-Nombrar Interventor en la liquidación a don Javier Bernaldo de Quijós Botia, Inspector de Finanzas del Estado.

Tercero.-Notificar la presente Orden, además de al actual representante legal, al Presidente de la Junta Directiva suspensa.

Madrid, 28 de junio de 1991.-El Ministro de Economía y Hacienda.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**17336** RESOLUCION de 17 de junio de 1991, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se hacen público resúmenes del movimiento y situación del Tesoro y de las operaciones de ejecución del Presupuesto y de sus modificaciones, correspondientes al mes de mayo de 1991.

**DEFICIT DE CAJA**  
HASTA EL 31 DE MAYO DE 1991

millones de pesetas

	AÑO 1991	AÑO 1990	TASAS DE VARIACION 1/2
<b>1. OPERACIONES NO FINANCIERAS</b>	1	2	
<b>1.1. INGRESOS:</b>	<b>4.310.839</b>	<b>3.671.480</b>	<b>17,4</b>
Presupuesto corriente .....	3.756.076	3.102.019	21,1
Presupuestos cerrados .....	50.130	97.666	-48,8
Pendientes de aplicación a presupuesto .....	504.633	471.795	7,0
<b>1.2. PAGOS:</b>	<b>-5.019.202</b>	<b>-4.270.667</b>	<b>17,5</b>
Presupuesto corriente .....	-3.918.325	-3.417.075	14,7
Presupuestos cerrados .....	-1.070.229	-801.581	33,5
Anticipos de Tesorería .....	22.605	-12	-
Pendientes de aplicación a presupuesto .....	-53.333	-51.999	2,6
<b>DEFICIT DE CAJA (no financiero)</b> .....	<b>-708.443</b>	<b>-599.187</b>	<b>18,2</b>
<b>2. OPERACIONES FINANCIERAS</b>			
<b>2.1. PRESUPUESTO:</b>	<b>683.646</b>	<b>-669.733</b>	<b>202,2</b>
Variación activos financieros .....	-107.237	-62.926	70,4
Variación pasivos financieros:	790.883	-606.807	230,4
Deuda a corto plazo .....	-795.667	-375.761	111,7
Deuda a medio y largo plazo .....	1.366.778	-293.656	565,5
Otras operaciones .....	219.772	62.610	251,0
<b>2.2. OPERACIONES NO PRESUPUESTARIAS:</b>	<b>-201.248</b>	<b>687.334</b>	<b>-129,4</b>
Variación activos financieros .....	-13.267	-21.911	-39,6
Variación pasivos financieros:	187.981	709.245	-126,6
Deuda a corto plazo .....	-82.577	685.859	-112,1
Otras operaciones .....	-105.404	23.346	-551,6
<b>SALDO DE OPERACIONES FINANCIERAS</b> .....	<b>482.398</b>	<b>17.601</b>	<b>-</b>
<b>3. VARIACION CC TESORO PUBLICO BANCO DE ESPAÑA (1 + 2)</b>	<b>-226.045</b>	<b>-581.586</b>	<b>-61,2</b>